

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24205 REAL DECRETO 1908/1984, de 29 de septiembre, por el que se modifican algunos de los artículos y epígrafes de determinadas Reglamentaciones para la elaboración, circulación y comercio de bebidas derivadas de alcoholes naturales.

Las Reglamentaciones especiales para la elaboración, circulación y comercio de brandy, ron, ginebra y anís fueron aprobadas por los Decretos 2484/1974, 1228/1975 y los Reales Decretos 2297/1981 y 644/1982, respectivamente. Asimismo, por Real Decreto 1416/1982 se aprobó la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de aguardientes compuestos, licores, aperitivos sin vino base y otras bebidas derivadas de alcoholes naturales.

La experiencia adquirida en la aplicación de estas Reglamentaciones ha puesto de relieve la necesidad de acenar la precisión y claridad en la redacción de determinados preceptos de las mismas, con objeto de facilitar su cumplimiento por parte de los sectores dedicados a la producción y comercialización de las bebidas reguladas, contribuyendo a realizar una más perfecta aplicación práctica y a mejorar la funcionalidad de los respectivos establecimientos.

En su virtud, con el conocimiento previo de los sectores afectados, el informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de septiembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Decreto 2484/1974, de 9 de agosto, por el que se aprueba la Reglamentación especial para la elaboración, circulación y comercio del brandy, queda modificado en los siguientes términos:

1. Se suprimen los puntos dos y tres del artículo cuarto.
2. El punto nueve del artículo cuarto queda redactado de la siguiente forma:

«Nueve.—Queda prohibida la presencia de metales pesados en cantidades superiores a las que se citan:

Arsénico	1 ppm.
Plomo	1 ppm.
Cobre	10 ppm.
Cinc	10 ppm.

3. Se añade un punto trece al artículo quinto con el siguiente texto:

«Trece. La adición de extractos hidroalcohólicos que cumplan con lo dispuesto en el Decreto 406/1975, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los Agentes Aromáticos para la Alimentación.

Art. 2.º El Decreto 1228/1975, de 5 de junio, por el que se aprueba la Reglamentación Especial para la elaboración, circulación y comercio del ron, queda modificado en los siguientes términos:

1. En el artículo doce, apartado tres, se modifica el contenido máximo en metanol, que queda establecido en 12 mg/100 ml de alcohol absoluto.
2. Se añade un punto nueve al artículo quince, con el siguiente texto:

«Nueve. La adición de extractos hidroalcohólicos, que cumplan con lo dispuesto en el Decreto 406/1975, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los Agentes Aromáticos para la Alimentación.»

Art. 3.º El Real Decreto 2297/1981, de 20 de agosto, por el que se aprueba la Reglamentación Especial para la elaboración, circulación y comercio de la ginebra, queda modificado en los siguientes términos:

1. Se modifica el apartado 2.2 del punto 2 del artículo tercero, quedando fijada la acidez total en un máximo de 10 mg/l de producto, expresada en ácido acético.
2. Se modifica el punto cuatro del artículo cuarto, quedando redactado de la siguiente forma:

«Cuatro. El empleo en las ginebras en frío de extractos hidroalcohólicos que cumplan con lo dispuesto en el Decreto 406/1975, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los Agentes Aromáticos para la Alimentación.»

Art. 4.º El Real Decreto 644/1982, de 5 de marzo, por el que se aprueba la Reglamentación Especial para la elaboración, circulación y comercio del anís, queda modificado en los siguientes términos:

1. Se modifica el apartado b) del punto 1.2 del artículo cuarto, quedando comprendida la graduación alcohólica entre 35º y 55º GL.
2. Se modifica el punto cuatro del artículo quinto, quedando redactado de la siguiente forma:

«Cuatro. El empleo de extractos hidroalcohólicos que cumplan lo dispuesto en el Decreto 406/1975, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los Agentes Aromáticos para la Alimentación, con el fin de completar las características particulares de esta bebida.

Art. 5.º El Real Decreto 1416/1982, de 28 de mayo, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de aguardientes compuestos, licores, aperitivos sin vino base y otras bebidas derivadas de alcoholes naturales, queda modificado en los siguientes términos:

1. Queda suprimida la ratafia del apartado 2.2, licores, del punto 2, pasando a integrarse en el apartado 2.3.2 del mismo punto 2, como aperitivo sin vino base y otras bebidas derivadas de alcoholes naturales.
2. Se suprime la definición de ratafia, que figura en el grupo de licores del punto 3.2, y se define en el grupo de aperitivos sin vino base y otras bebidas derivadas de alcoholes naturales como:

«Ratafia.—Bebida obtenida a partir de nueces, plantas aromáticas, anís o de sus extractos, con una graduación alcohólica inferior a 35º GL.»

3. Se modifican las definiciones de pastis y ponche contenidas en el apartado 3 del punto 3.2, quedando redactadas de la siguiente forma:

«Pastis.—Aguardiente compuesto obtenido por maceración y/o destilación de anís, badiana y/o otras sustancias de origen vegetal, y/o por adición de sus extractos. Tendrá un color pardo y acusado sabor amasado. Su graduación alcohólica estará comprendida entre 40º y 55º GL.

Ponche.—Licores obtenidos a partir de alcoholes naturales o de aguardientes compuestos de extractos hidroalcohólicos de sustancias vegetales. Tendrán sabor a naranja u otros sabores afrutados, una graduación alcohólica inferior a 35º GL, un contenido en azúcares superior a 150 g/l y color ámbar característico.»

4. El apartado 4 del punto 3.4, «Prácticas permitidas», queda redactado de la siguiente forma:

«El empleo de extractos vegetales y otros agentes aromáticos, que cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 406/1975, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los Agentes Aromáticos para la Alimentación, no contradigan lo establecido en el Reglamento de la Ley 25/1970.»

5. Se añade un apartado 14 al punto 3.4, «Prácticas permitidas», con el siguiente texto:

«14. Se permite la presencia de alfa y beta tuyoona en cantidad máxima de 5 mg/kg en bebidas derivadas de alcoholes naturales con graduación alcohólica inferior a 25º GL, y de 10 mg/kg como máximo en bebidas derivadas de alcoholes naturales con graduación alcohólica superior a 25º GL.»

6. Queda suprimido el apartado 2 del punto 3.5, «Prohibiciones».

Art. 6.º Se entenderá por aguardientes simples de frutas los obtenidos por destilación de los jugos de frutas que han sufrido previamente la fermentación alcohólica. En el etiquetado llevarán el nombre de la fruta de procedencia o bien «aguardientes de frutas» si procedan de la mezcla de diferentes clases de éstas. No les será de aplicación a estos aguardientes los contenidos en materias volátiles y metanol establecidos en el Real Decreto 1416/1982.

Art. 7.º De conformidad con las previsiones contenidas en el punto 2 del artículo 34 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y teniendo en

cuenta la naturaleza del producto, las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias de las bebidas derivadas de alcoholes naturales podrán fijar graduaciones alcohólicas mínimas superiores a las previstas en el punto 1 del citado artículo 34, y en particular para el ron, 40° GL; para el brandy, 34° GL; para la ginebra, 38° GL; para el anís, 35° GL, y para el whisky, 40° GL.

Art. 8.º Se autoriza la exportación de los distintos tipos de bebidas derivadas de alcoholes naturales, siempre que cumplan todos los demás requisitos de las Reglamentaciones vigentes, teniendo una graduación alcohólica superior a la máxima establecida y se encuentren pendientes exclusivamente de su hidratación. En tanto esto no se produzca y no se cumplimenta, por ello, lo dispuesto sobre límites de grado alcohólico, tendrán la consideración de no aptas para el consumo final y, por tanto, tales bebidas no podrán comercializarse en España, aspecto que deberá constar en el certificado de análisis que acompañará a la mercancía.

Art. 9.º Para la determinación de las especificaciones contenidas en estas Reglamentaciones, tanto de los productos elaborados, materias primas y productos intermedios, se seguirán los métodos oficiales de análisis publicados por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, y en su defecto por los métodos AOAC, publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 10. Los métodos oficiales de toma de muestras y de análisis específicos para los aditivos alimentarios serán aprobados por el Organismo competente a propuesta de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria. Hasta tanto no existan las que correspondan, la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria recomendará los métodos precisos, coordinando su actuación con el Centro Nacional de Alimentación y Nutrición, con el Centro de Investigación y Control de la Calidad y con el Laboratorio Agrario del Estado.

Dado en Madrid a 26 de septiembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

24206

REAL DECRETO 1809/1984, de 26 de septiembre, por el que se modifica el punto 4 del artículo 14 del Real Decreto 1385/1983, que modificó el Real Decreto 2419/1978, de 19 de mayo, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, fabricación, circulación y comercio de productos de confitería, pastelería y repostería.

La Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, fabricación, circulación y comercio de productos de confitería, pastelería, bollería y repostería, fue aprobada por el Real Decreto 2419/1978. A partir de su publicación, la experiencia demostró la necesidad de modificar algunos artículos, 13 y 14 de la misma, a los que se les dio una nueva redacción mediante el Real Decreto 1385/1983, de 27 de abril. Últimamente se ha comprobado que algunos de los productos regulados en esta Reglamentación Técnico-Sanitaria tienen un período de consumo preferente superior a tres meses e inferior a doce meses, por lo que se considera procedente modificar el precepto correspondiente.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de septiembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—El apartado 4.º del artículo 14 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, fabricación, circulación y comercio de productos de confitería, pastelería, bollería y repostería, modificado por el Real Decreto 1385/1983, de 27 de abril, queda redactado como sigue:

4. Fecha del producto.

Los productos envasados sujetos a esta Reglamentación Técnico-Sanitaria que tengan una actividad de agua igual o superior a 0,85 necesitarán obligatoriamente la indicación de la fecha de caducidad, cuyo plazo se determinará para cada anotación de producto por la Dirección General competente del Ministerio de Sanidad y Consumo. Los restantes productos llevarán fecha de duración mínima.

4.1 Fecha de caducidad.

Irà precedida de la leyenda «fecha de caducidad». La leyenda será completada por el día y el mes, en dicho orden.

4.2 Fecha de duración mínima.

Irà precedida de la leyenda «consumir preferentemente antes de», seguida de:

El día y mes, en dicho orden, para los productos cuya duración sea inferior a tres meses.

El mes y el año, en dicho orden, para los productos cuya duración sea superior a tres meses e inferior a doce meses. Esta fecha no podrá ser posterior a doce meses a partir de la fecha de fabricación.

4.3 Todas las fechas citadas en este artículo se indicarán de la forma siguiente:

El día, con la cifra o cifras correspondientes.

El mes, con su nombre o con las tres primeras letras en dicho orden, o con dos dígitos (del 01 al 12) que correspondan. La expresión del mes mediante dígitos sólo podrá utilizarse cuando también figure el año.

El año, con sus cuatro cifras, o sus dos cifras finales.

Las indicaciones antedichas estarán separadas unas de otras por espacios en blanco, punto, guión, etc., salvo cuando el mes se exprese en letras.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de septiembre de 1984.

JUAN CARLOS R

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

24207

TEXTO modificado del artículo VII del Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional, 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre de 1973), adoptado en Londres el 12 de noviembre de 1973.

Texto modificado del artículo VII del Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional, 1965

ARTICULO VII

1) El anexo al presente Convenio puede ser modificado por los Gobiernos Contratantes bien a iniciativa de uno de ellos o por una Conferencia convocada a dicho efecto.

2) Todo Gobierno Contratante pueda tomar la iniciativa de proponer una enmienda al anexo dirigiendo un proyecto de enmienda al Secretario general de la Organización (en adelante denominado el «Secretario general»):

a) Toda enmienda propuesta de conformidad con este párrafo será examinada por el Comité de Facilitación de la Organización, a condición de que haya sido circulada por lo menos tres meses antes de la reunión del mencionado Comité. Si fuere adoptada por los dos tercios de los Gobiernos Contratantes presentes y votantes en el Comité, la enmienda será comunicada por el Secretario general a todos los Gobiernos Contratantes.

b) Toda enmienda al anexo en virtud de este párrafo entrará en vigor quince meses después de haber sido comunicada la propuesta por el Secretario general a todos los Gobiernos Contratantes a menos que, dentro de los doce meses después de tal comunicación, un tercio, por lo menos, de los Gobiernos Contratantes hayan notificado por escrito al Secretario general que no aceptan la propuesta.

c) El Secretario general informará a todos los Gobiernos Contratantes de toda notificación recibida en virtud del apartado b) y de la fecha de entrada en vigor.

d) Los Gobiernos Contratantes que no acepten una enmienda no quedarán obligados por dicha enmienda, sino que se atenderá al procedimiento previsto en el artículo VIII del presente Convenio.

3) El Secretario general convocará una Conferencia de los Gobiernos Contratantes encargada de examinar las enmiendas al anexo cuando un tercio por lo menos de dichos Gobiernos lo soliciten. Toda enmienda adoptada en el curso de esta Conferencia por mayoría de dos tercios de los Gobiernos Contratantes presentes y votantes entrará en vigor seis meses después de la fecha en que el Secretario general notifique la enmienda adoptada a los Gobiernos Contratantes.

4) El Secretario general informará a los Gobiernos signatarios, en el plazo más breve, de la adopción y entrada en vigor de toda enmienda adoptada de conformidad con el presente artículo.

El presente texto entró en vigor el 2 de junio de 1964, de conformidad con lo establecido en el artículo IX del Convenio. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de octubre de 1984.—El Secretario general técnico,
Fernando Perpiñá-Robert Peyra.